

Feb. 19/50

5318

P111011

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por virtud del cual se establece, como condición para la admisión o la continuación de la residencia de los extranjeros que sean exilados o refugiados políticos, la obligación de no realizar actividades hostiles contra las instituciones legítimas de Estados extranjeros y de no dirigir afirmaciones, acusaciones o imputaciones injuriosas o difamatorias contra esos Gobiernos o contra la persona de sus titulares o miembros. -

9 Piezas. -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 5542.-

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de Febrero de 1950.

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Como lo saben los honorables legisladores tanto como yo, la República se ha mostrado siempre hospitalaria con los extranjeros que han venido a su suelo como exilados o refugiados políticos, hasta el punto de que nuestro país ha sido considerado siempre como uno de los más hospitalarios del mundo. Pero la admisión de esos extranjeros ha sido siempre condicionada a la promesa, obtenida en diversas formas, de que no se aprovecharán de la humanitaria acogida del pueblo dominicano para realizar actividades hostiles u ofensivas contra Gobiernos legítimos, ni para dirigir contra ellos, o sus miembros o titulares, expresiones injuriosas o difamatorias.

Es bien sabido que los extranjeros que han venido al país hasta ahora como exilados o refugiados políticos, han cumplido con esa promesa y han sido constantemente advertidos por el Gobierno dominicano de que deben seguirla cumpliendo. Pero es conveniente una legislación que haga obligatorio su cumplimiento, para que las medidas que se tomen, en caso contrario, jamás puedan ser tildadas de arbitrarias o no humanitarias.

Para tal fin, me permito someter a la aprobación del Congre-

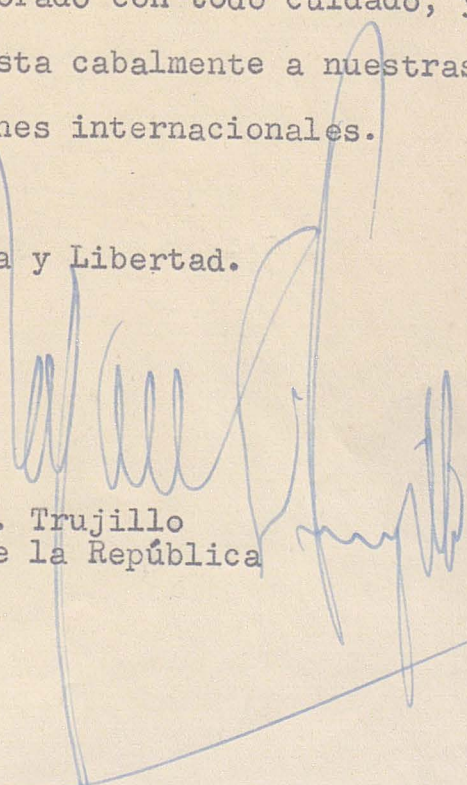
8/11/50

so Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley, por virtud del cual se establece, como condición para la admisión o la continuación de la residencia de los extranjeros que sean exilados o refugiados políticos, la obligación de no realizar actividades hostiles contra las instituciones legítimas de Estados extranjeros y de no dirigir afirmaciones, acusaciones o imputaciones injuriosas o difamatorias contra esos Gobiernos o contra la persona de sus titulares o miembros.

La sanción contra los infractores será únicamente la de la deportación administrativa, salvo cuando las infracciones aparezcan la violación de otras leyes a cuyo acatamiento están obligados todos los habitantes del país, tanto extranjeros como nacionales, caso en el cual la deportación se efectuaría por la misma vía, pero después del procesamiento judicial y cumplimiento de la sentencia correspondiente.

Este proyecto de ley ha sido elaborado con todo cuidado, y basta examinarlo para observar que se ajusta cabalmente a nuestras normas constitucionales y a las Convenciones internacionales.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

CONSIDERANDO: Que la República se ha mostrado siempre hospitalaria con los extranjeros que han venido a su suelo como exilados o refugiados políticos, pero que la admisión de esos extranjeros ha sido siempre condicionada a la promesa de que no se aprovecharán de la humanitaria acogida del pueblo dominicano para realizar actividades hostiles u ofensivas contra Gobiernos legítimos, ni para dirigir contra ellos, o sus miembros o titulares, expresiones injuriosas o difamatorias;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los extranjeros que, conforme a las leyes de inmigración, sean admitidos para residir en la República como exilados o refugiados políticos, además de estar obligados a observar todas las prescripciones de las leyes y reglamentos de la República, estarán obligados, como condición para la continuación de su residencia en el país:

a) A no realizar ninguna actividad hostil contra las instituciones legítimas, o reconocidas por la República, de los Estados de su nacionalidad, o de otros Estados, y a no participar en ninguna actividad de esa naturaleza;

b) A no dirigir, por ningún medio de publicidad, afirmaciones, acusaciones o imputaciones injuriosas o difamatorias contra esas instituciones, o contra la persona de sus titulares o miembros.

Art. 2.- Los exilados o refugiados políticos que se en-

cuentren ya en el país al entrar en vigencia la presente ley, estarán, a contar de ella, bajo el efecto de sus disposiciones.

Art. 3.- Todo exilado o refugiado político que, a juicio del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, del cual se dejará expediente escrito, violare las prescripciones de esta ley, perderá su permiso de admisión y será expulsado del país. Si la violación aparejare penas privativas de la libertad, por aplicación de otras leyes, la expulsión se efectuará después del debido procesamiento judicial y cumplimiento de la sentencia correspondiente.

Art. 4.- Esta Ley no afecta el régimen general de inmigración establecido por la Constitución y las Leyes de la República.

DADA & & &

Ciudad Trujillo, D. S. D.
22 de febrero de 1950.



Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de lo Interior y Policía han examinado con todo cuidado el Proyecto de ley sometido a la aprobación del Congreso Nacional por el Honorable Señor Presidente de la República, junto a su mensaje número 5542 del 19 de febrero del año en curso, por virtud del cual se establece, como condición para la admisión o la continuación de la residencia de los extranjeros que sean exilados o refugiados políticos, la obligación de no realizar actividades hostiles contra las instituciones legítimas de Estados extranjeros y de no dirigir afirmaciones, acusaciones o imputaciones injuriosas o difamatorias contra esos Gobiernos o contra la persona de sus titulares o miembros.

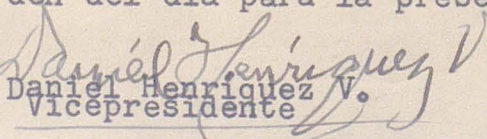
Hasta ahora, la República había brindado una acogedora hospitalidad a todos los extranjeros que han venido a su suelo como exilados o refugiados políticos, subordinando la misma a las reglas de buenas costumbres existentes en nuestro medio y a las normas tradicionales de nuestras buenas relaciones internacionales. Es bien sabido que los extranjeros que han convivido con nosotros en las varias manifestaciones de la vida dominicana han ajustado sus actividades a esas normas. Sin embargo, el Presidente Trujillo, muy acertadamente, ha considerado conveniente que se legisle respecto el cumplimiento de los requisitos indispensables que nuestro país ha venido exigiendo a los refugiados para poder gozar de la hospitalidad que se les brinda, de manera que la exigencia del exacto cumplimiento de esas normas no pueda ser tildada de arbitraria o de una extralimitación de poder.-

Para tal fin, el presente proyecto de ley establece de una manera precisa que los refugiados o exilados no podrá realizar en nuestro medio actividades hostiles contra Gobiernos constitucionales o sus instituciones legítimas , así como no podrán manifestar expresiones que envuelvan injuria o difamación contra ellos o contra las personas investidas de representación oficial.

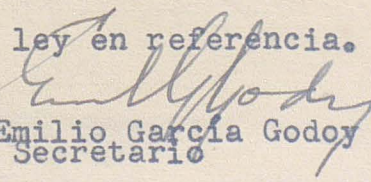
La existencia de una Ley como esta, prevista en buena hora por el Presidente Trujillo, tiende a brindar la misma hospitalidad que es característica del pueblo dominicano; pero especificade una manera categórica el cumplimiento necesario de requisitos específicos que hasta ahora no era más que norma de costumbre de nuestro Gobierno y de nuestro pueblo. Además, esta legislación amparadora de refugio o asilo de extranjeros no da lugar a dudas ni a entredichos que puedan poner en tela de juicio el sano espíritu con que la República brinda su hospitalidad.

Finalmente, esta Ley constituye una demostración inequívoca del espíritu humanitario del Presidente Trujillo y la seguridad de que tanto el Gobierno como el pueblo dominicano están animados del más amplio espíritu de fraternidad y de que están siempre dispuestos a realizar cuanto en sus manos esté para contribuir a la pacífica y armónica convivencia de la humanidad.

En consecuencia, los Miembros de la Comisión Permanente de lo Interior y Policía hacen suyos los razonamientos expuestos por el Presidente Trujillo en su mensaje y se permiten recomendar al Senado le extienda su aprobación, así como sea incluido en la orden del día para la presente sesión el proyecto de ley en referencia.


Daniel Henriquez V.
Vicepresidente

Mario Fermín Cabral
Presidente


Emilio García Godoy
Secretario

02073

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de febrero de 1950.-

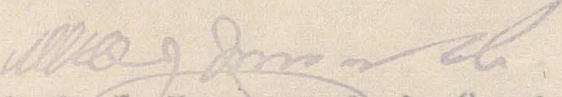
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 5542 de fecha 19 del corriente y del anexo proyecto de ley, por virtud del cual se establece, como condición para la admisión o la continuación de la residencia de los extranjeros que sean exilados o refugiados políticos, la obligación de no realizar actividades hostiles contra las instituciones legítimas de Estados extranjeros y de no dirigir afirmaciones, acusaciones o imputaciones injuriosas o difamatorias contra esos Gobiernos o contra la persona de sus titulares o miembros.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/11012



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6025

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de febrero de 1950

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que el Decreto del Congreso Nacional, en virtud del cual se deroga en todas sus partes y sin condición alguna el Decreto No. 2228 de fecha 26 de diciembre de 1949, que otorgaba al Poder Ejecutivo plenos poderes para declarar la guerra en caso de agresión a la República Dominicana, ha sido promulgado en fecha de hoy, y registrado con el Núm. 2277.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

02072 |

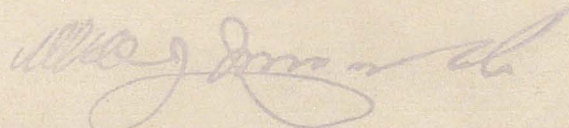
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de febrero de 1950.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, remito a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se establece, como condición para la admisión o la continuación de la residencia de los extranjeros que sean exilados o refugiados políticos, la obligación de no realizar actividades hostiles contra las instituciones legítimas de Estados extranjeros y de no dirigir afirmaciones, acusaciones o imputaciones injuriosas o difamatorias contra esos Gobiernos o contra la persona de sus titulares o miembros.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

61/10529



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los individuos que, a la fecha de la publicación de la presente ley, se hubieran hecho culpables de atentados contra la seguridad del Estado, participando, desde país extranjero, en tramas o conjuras dirigidas a perturbar la paz interna de la República, o al derrocamiento de las autoridades legalmente constituidas de ésta, y aun interviniendo en la preparación o en la ejecución de ataques armados encaminados al mismo fin, adquirirán el derecho a la amnistía de los crímenes o delitos que así hubieran cometido, regresando al territorio nacional y declarando, por ante el Procurador General de la República, su promesa de no reincidir en tales infracciones.

Art. 2.- Esta amnistía beneficiará igualmente a los que, estando ya condenados por tales infracciones, y no habiendo sido favorecidos anteriormente por el Poder Ejecutivo mediante ningún indulto, se encuentren a la publicación de esta ley cumpliendo condena, desde que hicieren por ante el Procurador General de la República la promesa a que se refiere el artículo anterior, lo. de esta ley.

Art. 3.- Los individuos a quienes se refieren las anteriores disposiciones que retornaren al territorio nacional con el declarado propósito de acogerse a los beneficios de esta ley, quedarán en libertad durante el período que requieran las diligencias encaminadas a llevar a cabo la declaración antes dicha; pero podrán mientras tanto ser mantenidos bajo la vigilancia de la policía, de ser ello necesario, en el criterio de las autoridades competentes, como medida de seguridad pública.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

10^a LEGISLATURA *Art. 10* de 1950
REGISTRADA AL No. *697*
en el folio..... del libro letra.....
No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *Art*
hojas escritas en máquina o razón de los espacios
.....
Art
.....
Art
Jefe de los Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

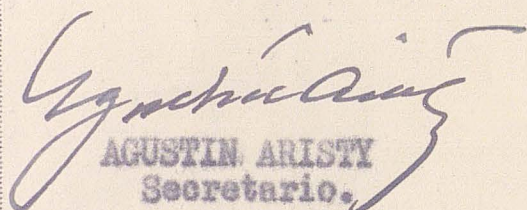
ASUNTO

Proyecto de ley de amnistía.


PAG.

2

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.



AGUSTIN ARISTY
Secretario.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.



GERMAN SORIANO
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ACTA

ACTA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

10ª LEGISLATURA *6970*
REGISTRADA AL No. *6970*

en el No. *55* del libro letra *20*

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *22* folios en *22* folios

Ciudad de *Santiago* a los *22* días del mes de *Agosto* de *1950*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de febrero del 1950

661

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.2072 de fecha 22 de febrero corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara de Diputados, después de haber sido aprobado por el Senado un proyecto de ley sobre exilados o refugiados políticos.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6020

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de febrero de 1950

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se establece, como condición para la admisión o la continuación de la residencia de los extranjeros que sean exilados o refugiados políticos, la obligación de no realizar actividades hostiles contra las instituciones legítimas de Estados extranjeros y de no dirigir afirmaciones, acusaciones o imputaciones injuriosas o difamatorias contra esos Gobiernos o contra la persona de sus titulares o miembros, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada con el Núm.2279.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr